

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 7600 141 05 003 2016 00720 01 |
| SENTENCIA | 567 |
| TEMA | INCREMENTO PENSIONAL |
| DECISION | SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA |

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 144 del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO demanda a COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, como fundamento de la pretensión se indica en el libelo que mediante Resolución GNR 31 6535 del 14 de octubre de 2015 COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al demandante, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100/93 y en concordancia con el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que convive con la señora YOLA CARINA GIL ESCOBAR desde hace más de 41 años, con quien procreó 4 hijos, que su compañera no percibe pensión, renta o auxilio del gobierno y depende económicamente del pensionado, motivo por el cual se solicitó a la demandada el reconocimiento pago del incremento por persona a cargo, obteniendo respuesta desfavorable.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que el artículo 36 de la Ley 100/93 que contempla el régimen de transición, solo mantiene vigente del régimen anterior las condiciones de edad, semanas y monto de la pensión, lo que quiere decir que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la prestación, por lo tanto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de los mismos.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 57 del 6 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, cualquier pensión ocasionada con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93, no da lugar a los incrementos, pues con la entrada en vigencia de dicha Ley se presentó la derogatoria orgánica de los derechos extra pensionales, conservando los beneficiarios del artículo 36 solo las prerrogativas de obtener su pensión bajo los parámetros de la ley anterior en lo referente a edad, tiempo y monto, que el fallo de constitucional constituye un precedente vinculante para todos los operadores judiciales y debe ser aplicado sin importar la fecha de presentación de la demanda, que el señor WILLIAM FERNANDO CORRALES causó su pensión en vigencia de la Ley 100/93, cuando ya los incrementos habían sido derogados, motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de los mismos.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 567

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90.

Acorde con lo anterior, se dijo en fallo que el artículo 36 de la Ley 100/93 protegía las expectativas que tenían sus beneficiarios de obtener su derecho pensional a la luz de lo establecido en normas anteriores, en lo referente a la edad para acceder a la pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación, sin que fuera extensivo a derechos accesorios como los incrementos, sin perjuicio de aquellos que consolidaron su derecho pensional antes del 1 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es *viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993*, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque *"son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es*

decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, se itera, sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en razón de su cónyuge YOLA CARINA GIL ESCOBAR, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

A fin de probar el vínculo entre la pareja se aportó la partida de matrimonio celebrado el 8 de julio de 1974 entre WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO y YOLA CARINA GIL ESCOBAR en la Parroquia Nuestra Señora de Las Lajas de esta ciudad, sin embargo, dicho matrimonio no sido anotado en el registro civil, siendo está la prueba idónea para demostrar el vínculo.

Ahora, para probar la convivencia entre la pareja CORRALES – GIL, se recibió el testimonio de la señora Leonor Beatriz Mantilla de Nieva, quien indicó que es vecina de la señora YOLANDA GIL desde hace 32 años, fecha en que llegó a vivir al barrio Fonaviemcali, que YOLANDA vive con la hija de nombre Diana y con su esposo WILLIAM, que se dedica al hogar, no realiza ninguna actividad que le genere ingresos económicos, que la pareja procreó 4 hijas mayores de edad y que los gastos básicos de YOLANDA se los provee el esposo WILLIAM, también se escuchó a YOLA CARINA GIL, esposa del pensionado, quien refirió que no contaba con ingresos ni era pensionada, que procreó con el demandante 4 hijas, que se dedicaba al hogar y que su esposo era quien suplía sus necesidades básicas, refirió además que en el barrio algunos la llamaban por el nombre de YOLA y otros por el de YOLANDA.

Con las anteriores declaraciones se logra establecer la convivencia existente entre la pareja conformada por el señor WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO y la señora YOLA CARINA GIL ESCOBAR, así como la dependencia que del pensionado ostenta la señora YOLA, quien se dedica a las labores del hogar, no recibe pensión ni renta alguna y que es el pensionado, quien le provee lo necesario para su subsistencia y además es su beneficiaria en salud, según documento de COMFENALCO EPS visto a folio 28, afirmación que no fue desvirtuada por COLPENSIONES, quedando acreditada la dependencia alegada en el libelo.

Sin embargo, observa la suscrita en la Resolución No. 316535 del 14 de octubre de 2015 (flo. 12-17), que COLPENSIONES, reconoció al señor WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO la pensión de vejez a partir del **1 de diciembre de 2012**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor CORRALES LARRAHONDO le fue reconocida su pensión de vejez – **1 de diciembre de 2012** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el actor no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 57 del 6 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 57 del 6 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a534bf4b7c066fd8e7de73a99e26d85d107aa06b25f44bac43c8345123a908

Documento generado en 14/12/2021 01:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>